

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Magistrado Ponente

STP1042-2018

Radicación n.º 96569

Acta 027

Bogotá D. C., febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS

Decide esta Corporación la acción de tutela promovida por el ciudadano JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA en contra del Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, ambos de la ciudad de Neiva, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Del escrito de tutela y las pruebas obrantes en el expediente se extracta que contra JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA se adelantó proceso penal con radicación 41786-00-05-89-2011-80034-00, en el marco del cual fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio, mediante sentencia del 13 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila).
2. Se tiene que contra la citada determinación, por intermedio de apoderado, el aquí actor

interpuso el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva; sin que hasta la fecha en la que se instauró la tutela (15 de enero de 2018) se haya emitido la decisión de segunda instancia que en derecho corresponde; mora que –a juicio del actor– ha impedido que su caso sea enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ante los cuales podría solicitar la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, en razón del delicado estado de salud que dice presentar.

3. Por lo anterior JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA, acudió al Juez Constitucional para que, previo el agotamiento del trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, proteja los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que resuelva de manera pronta el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Esta Sala por auto del 23 de enero de 2018<sup>1</sup> avocó el conocimiento de la actuación y dispuso el traslado de la demanda a las autoridades judiciales accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2. Los Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva<sup>2</sup>, de manera conjunta, frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, manifestaron lo siguiente:

«El proceso que se adelanta contra el señor CRUZ MOLINA, por el delito de Homicidio, bajo el rad. N.º 41786-00-05-89-2011-80034-01, fue asignado por reparto a este despacho el día 13 de octubre de 2016, con el fin de desatar el recurso de apelación incoado por el defensor del accionante contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva. La Sala ha de resaltar, que para la época en que fue recibido el expediente, la causa se encontraba sin persona detenida y con orden de captura sobre la misma.

Con relación a lo anterior ha de indicarse, que si bien los asuntos son resueltos atendiendo su orden de llegada, lo cierto es que existen procesos que debido a su connotación jurídica y las disposiciones legales, requieren un trámite prioritario.

Ahora bien, como quiera que tan solo con ocasión a la presente acción constitucional, éste despacho es conocedor que el señor JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA, ya se encuentra órdenes del presente proceso, la Sala procederá de manera inmediata a resolver lo pertinente.

La Sala por último ha de poner de presente, que para la fecha en que el titular asumió posesión de este despacho, el mismo, se encontraba cerrado por el término aproximado de dos meses, por lo que al empezar a funcionar se vio un aumento en la carga laboral, debido a la compensación de procesos que le fueron asignados».

Por lo expuesto, solicitaron que se niegue la presente acción, tras considerar que esa Corporación no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 20173, modificatorio del Decreto 1069 de 20154 y en el reglamento interno de esta Corporación, es competente esta Corte por cuanto la acción está dirigida contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

2. El artículo 86 de la [Constitución Política](#) establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial

o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

3. Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

Criterio sostenido también por la Corte Constitucional al señalar que: «...es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (C.C.S.T-864/1999).

4. Como quedó visto, la pretensión del ciudadano JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA formulada a través de esta vía excepcional de protección, se dirige en últimas a que el Juez de tutela intervenga en el proceso penal con radicación 41786-00-05-89-2011-80034-00 seguido en su contra por el delito de homicidio, en el marco del cual fue condenado mediante sentencia del 13 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila), para que ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que resuelva de fondo y de manera perentoria el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer nivel previamente citada.

Ello en razón a que, a juicio del demandante, la Corporación Judicial antes referenciada, ha incurrido en mora injustificada en la resolución del asunto sometido a su consideración, en detrimento de su derecho fundamental al debido proceso, así como en perjuicio de la posibilidad de acceder a beneficios como la concesión de la prisión domiciliaria.

5. Precisado lo anterior, como punto de partida, dado que la parte actora invocó la protección del derecho al debido proceso, resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 29 de la [Constitución Política](#), tal prerrogativa se define como aquella que se desenvuelve de acuerdo con las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio, involucrando la defensa técnica y material durante la investigación, el juicio y las etapas posteriores al mismo, al trámite sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a la presunción de inocencia, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Además, el proceso como es debido, responde a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera, al arbitrio habrán de reemplazarse, puesto que se han promulgado precisamente para regular la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales de las partes en litigio, de suerte que pueda llegarse a una determinación acertada y legítima que haga posible la realización del principio de justicia material (C.C.S.T-957/2011).

6. Las garantías comprendidas en el concepto del proceso como es debido, pueden verse comprometidas si los funcionarios judiciales omiten cumplir los términos fijados por la ley y el reglamento para el desarrollo de las diversas actuaciones a su cargo. De allí que la oportuna observancia de los plazos judiciales sea parte integral del núcleo esencial del derecho al debido proceso, en cuanto materializa los principios de celeridad, eficacia y

eficiencia de la administración de justicia, así como que hace operante el acceso a una pronta resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de los operadores jurídicos.

7. Ahora bien, en relación con la mora judicial, la jurisprudencia nacional ha establecido que la misma es un fenómeno cuyo origen se debe a múltiples causas que, en principio, impiden el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Sin embargo, también se ha reconocido que no todos los casos de tardanza en la administración de justicia obedecen al incumplimiento injustificado y culposo de los funcionarios judiciales, pues gran parte de ello se debe al resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los conflictos puestos en su conocimiento. En términos de la Corte Constitucional, el tema en cuestión ha sido explicado de la siguiente manera:

«...la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan

otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta:“(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento”.

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial» (C.C. S.T-230/2013).

8. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la presente acción constitucional resulta improcedente pues el señor JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA no logró demostrar de qué manera se le ha vulnerado algún derecho fundamental susceptible de ser protegido por el juez de tutela, máxime cuando no se evidencia que la demora por él alegada, en la actuación con radicación 41786-00-05-89-2011-80034-00, que cursa en la actualidad en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, constituya una mora judicial o dilación injustificada,

imputable a la referida Corporación.

En efecto, dicha precisión adquiere relevancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo informado por los Magistrados que integran la Sala de Decisión demandada, la tardanza para resolver el recurso de apelación presentado a instancias del señor JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA, ha obedecido a que «si bien los asuntos son resueltos atendiendo su orden de llegada» debido a la congestión y elevada carga laboral «existen procesos que debido a su connotación jurídica y las disposiciones legales, requieren un trámite prioritario».

Además, indicaron que cuando las diligencias arribaron a ese estrado judicial, el señor CRUZ MOLINA no estaba privado de la libertad por cuenta de ese proceso; sin embargo, dado que en razón de este trámite constitucional se tuvo conocimiento que el prenombrado había sido puesto a disposición de esa causa «la Sala procederá de manera inmediata a resolver lo pertinente».

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado adoptar la decisión de fondo en el proceso sometido a su consideración dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente, pues presentó una justificación razonable, como es, el cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente, que ha obligado a la aplicación de criterios que permitan evacuar los asuntos de su resorte, en orden de prelación, como por ejemplo: procesos próximos a prescribir la acción penal, causas con personas privadas de la libertad y acciones constitucionales, entre otras.

9. A lo anterior, que es suficiente para negar la solicitud de amparo constitucional, se suma que, en el presente asunto la parte accionante no satisfizo el requisito de subsidiariedad que rige el ejercicio de la acción de tutela, y que implica que sólo puede acudir a dicho mecanismo de protección cuando se hayan agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la



protección de los derechos presuntamente vulnerados (Inc. 4º, Art. 86 C.P. / Núm. 1º, Art. 6º D.2591/1991).

Ello por cuanto, si la inconformidad del señor JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA radica en la presunta tardanza en la que ha incurrido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, en el marco del proceso con radicación 41786-00-05-89-2011-80034-00 seguido en su contra; debió activar los procedimientos que el ordenamiento jurídico contempla para conjurar la hipotética mora en la que pueda incurrir un funcionario judicial en la toma de sus decisiones.

En efecto, el actor, si a bien lo tiene, puede acudir a la figura jurídica de la recusación, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 –estatuto procesal aplicable al proceso penal seguido contra el accionante– ésta puede emplearse cuando «el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada»; ello con la finalidad de remover del caso al funcionario presuntamente moroso y reasignar la actuación a otro, para que adopte las determinaciones que en derecho correspondan de forma célere.

Asimismo, cuenta con la posibilidad de promover la vigilancia judicial administrativa (Núm. 6º, Art. 101 L.270/1996), o inclusive, a la acción disciplinaria si lo considera pertinente; circunstancias todas éstas que, eliminan la viabilidad de la acción de tutela.

10. Adicionalmente, precisa la Sala que mientras que la actuación que se surte actualmente ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva esté vigente y en curso, cualquier solicitud relacionada con la protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario procesal, porque de lo contrario todas las decisiones

provisionales que se tomaran en el transcurso de la actuación estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si la acción de tutela se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

Y bajo ese entendimiento, JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA, cuenta con la posibilidad de acudir directamente al Tribunal accionado, con el fin de exponer las circunstancias particulares que según él, le impiden seguir a la espera de la definición de su situación jurídica, y solicitar que se analice la posibilidad de priorizar el estudio del caso sometido a su consideración, para lo cual, deberá cumplir con una carga argumentativa y probatoria que justifique la necesidad de la mentada medida, ello en razón a que, según lo ha reconocido la Corte Constitucional, el principio de respeto del derecho de turno no es absoluto, explicando al respecto que:

«...las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario. Resulta necesario indicar que la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión. Los criterios fijados por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, “la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”, ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito» (C.C.S.T-945A/2008).

11. Finalmente, debe señalarse que de la interpretación del artículo 86 de la Carta Política, se extrae que puede prescindirse del mecanismo judicial ordinario existente para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, siempre que se acredite que su

utilización no resulta idónea ni es eficaz, y que la decisión que llegare a adoptarse resulta inútil o tardía; y en su lugar, ejercer directamente el recurso de amparo constitucional, con el único propósito de precaver la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido por la jurisprudencia nacional, en los siguientes términos:

«Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio» (C.C. S.T-823/1999).

No obstante, en el presente asunto, si bien el ciudadano JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA manifestó que se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón de las dificultades de salud que dice padecer, las cuales se hacen más gravosas por su condición de reclusión, también es cierto que no aportó elementos de convicción suficientes que dieran cuenta de tales circunstancias, y que justifiquen la procedencia transitoria de este mecanismo de protección.

Al respecto, pertinente resulta recordar que, acorde con la doctrina constitucional: «Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de

los hechos» (C.C. S.T.1270/2001).

12. Por las razones anteriormente expuestas, al no estar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados en el escrito inicial de tutela y al contarse con otros medios de defensa judicial, la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Penal de Tutelas n.º 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. NEGAR la acción de tutela promovida por el ciudadano JESÚS MAURICIO CRUZ MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Ver folios 5 a 6 del Cuaderno Original Principal de Tutela.
- 2 Ver folios 13 a 15. Ibídem.

3        Vigente desde el 30 de noviembre de 2017.

4        Por        medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del        sector  
Justicia y del Derecho.